

## Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Social, Sentencia de 9 Dic. 2015, Rec. 1679/2015

Ponente: Riesco Iglesias, José Manuel.

LA LEY 198918/2015

DEPORTISTAS PROFESIONALES. Retribuciones.

**A Favor: TRABAJADOR POR CUENTA AJENA.  
En Contra: EMPRESA.**

### T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

**SENTENCIA: 02084/2015**

-

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

**Tfno:** 983413204-208

**Fax:** 983.25.42.04

**NIG:** 47186 44 4 2013 0004736

402250

### RSU RECURSO SUPPLICACION 0001679 /2015

Procedimiento origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001135 /2013

Sobre: RECLAMACION CANTIDAD

**RECURRENTE/S D/ña** REAL VALLADOLID C.F. S.A.D., Humberto , Cesareo , Alejandro

**ABOGADO/A:** AGUSTIN AMOROS MARTINEZ, SERGIO ANTONIO SANCHEZ FERNANDEZ , SERGIO ANTONIO SANCHEZ FERNANDEZ , SERGIO ANTONIO SANCHEZ FERNANDEZ

**PROCURADOR:** PAULA MARGARITA MAZARIEGOS LUELMO, SONIA BLANCO PEREZ , SONIA BLANCO PEREZ , SONIA BLANCO PEREZ

**RECURRIDO/S D/ña:** REAL VALLADOLID C.F. S.A.D., FOGASA FOGASA , Humberto , Cesareo , VALENCIA C.F. S.A.D. , Alejandro

**ABOGADO/A:** AGUSTIN AMOROS MARTINEZ, ABOGADO DEL SERVICIO JURIDICO DE FOGASA , SERGIO ANTONIO SANCHEZ FERNANDEZ , SERGIO ANTONIO SANCHEZ FERNANDEZ , , SERGIO ANTONIO SANCHEZ FERNANDEZ

**PROCURADOR:** PAULA MARGARITA MAZARIEGOS LUELMO, , SONIA BLANCO PEREZ , SONIA BLANCO PEREZ , , SONIA BLANCO PEREZ

Iltmos. Sres.:

D. Emilio Alvarez Anllo

Presidente de la Sección

D. José Manuel Riesco Iglesias

D. Rafael A. López Parada /

En Valladolid a Nueve de Diciembre de dos mil quince.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente

### **SENTENCIA**

En el Recurso de Suplicación núm. 1679-2015, interpuesto por D. Humberto , D. Cesareo , D. Alejandro y segundo recurso interpuesto por el REAL VALLADOLID C.F. S.A.D., contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm.4 de Valladolid, de fecha 16 de Febrero de 2015 , (Autos núm. 1135-2013), dictada a virtud de demanda promovida por el REAL VALLADOLID C.F., S.A.D., contra D. Humberto , D. Cesareo , D. Alejandro , y frente al VALENCIA C.F., S.A.D., y con intervención del FONDO DE GARANTIA SALARIAL sobre RECLAMACION DE CANTIDAD.

Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. DON José Manuel Riesco Iglesias.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 29 de Octubre de 2013 se presentó en el Juzgado de lo Social núm. 4 de Valladolid, demanda formulada por la parte actora, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó Sentencia en los términos que consta en su parte dispositiva.

**SEGUNDO.-** En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:

"PRIMERO.- D. Humberto , mayor de edad, con D.N.I. NUM000 , entrenador con título oficial, y el Real Valladolid C.F., S.A.D. (C.I.F. A47298443), formalizaron un "Contrato de entrenador 1ª y 2ª división", acompañado de Anexo, el 06.07.2011, para la prestación de servicios por el primero como entrenador profesional del Club, a la sazón en Segunda División "A", con vigencia desde el indicado 06.07.2011 hasta el 30.06.2014, contemplando que en concepto de mensualidad percibirá 20.834 €, en 12 pagas, por meses vencidos, a pagar dentro de la primera semana del mes siguiente, así como que los salarios pactados se verán incrementados en un 50% si el Primer Equipo milita en la categoría de Primera División y durante el tiempo en que permanezca en la misma, con un prima de ascenso a Primera de División de 200.000 € netos, contemplándose que " *Durante las temporadas que el Primer Equipo del REAL VALLADOLID C.F., S.A.D., militando en la Categoría de Primera División, consiga la permanencia en dicha categoría, DON Humberto percibirá una prima de CINCUENTA MIL EUROS (50.000 €) NETOS* ".

En su Apartado 9º, segundo párrafo, se recoge que " *Si el Club, por su exclusiva conveniencia, no mantuviese al Entrenador en el ejercicio de las funciones y facultades estipuladas en el presente contrato, vendrá obligado a indemnizarle mediante el pago de todas aquellas cantidades consignadas en el mismo y por el tiempo de vigencia estipulado, sin perjuicio de que se considere el contrato anulado, quedando ambas partes en libertad* ".

Asimismo, en la Cláusula Segunda del "Anexo a los Pactos y Condiciones del Contrato de Trabajo de Entrenador Profesional de Don Humberto con el Real Valladolid C.F., S.A.D., suscrito el 6 de julio de 2011 y como complemento al mismo", se estipula: " *En caso de resolución unilateral por alguna de las dos partes, ambas partes acuerdan que si la resolución se produce con anterioridad al 31 de Diciembre de una de las temporadas objeto del presente contrato, el importe a abonar a la otra parte,*

*será equivalente a una anualidad. Por el contrario, si la resolución se produce con posterioridad al 31 de Diciembre, el importe a abonar será las cantidades pendientes de abono por la temporada en la que se produce la rescisión ".*

El indicado contrato y Anexo, aportados por el Real Valladolid C.F., S.A.D. y por D. Humberto , se dan aquí por íntegramente reproducidos (folios 246 a 249 y 368 a 371).

SEGUNDO.- D. Alejandro , mayor de edad, con D.N.I. NUM001 , entrenador con título oficial, y el Real Valladolid C.F., S.A.D., formalizaron un "Contrato de 2º entrenador 1ª y 2ª división", con Anexo adjunto, el 14.07.2011, para la prestación de servicios por el primero como 2º entrenador profesional del Club, a la sazón en Segunda División "A", con vigencia desde el indicado 14.07.2011 hasta el 30.06.2014, contemplando que en concepto de mensualidad percibirá 5.417 €, en 12 pagas, por meses vencidos, a pagar dentro de la primera semana del mes siguiente, así como que los salarios pactados se verán incrementados en un 50% si el Primer Equipo milita en la categoría de Primera División y durante el tiempo en que permanezca en la misma, con un prima de ascenso a Primera de División de 35.000 € netos, contemplándose que " *Durante las temporadas, de este contrato, que el Primer Equipo del REAL VALLADOLID C.F., S.A.D., militando en la Categoría de Primera División, consiga la permanencia en dicha categoría, DON Alejandro percibirá una prima de QUINCE MIL EUROS (15.000 €) NETOS ".*

En su Apartado 4º, segundo párrafo, se recoge que " *Si el Club, por su exclusiva conveniencia, no mantuviese al 2º Entrenador en el ejercicio de las funciones y facultades estipuladas en el presente contrato, vendrá obligado a indemnizarle mediante el pago de todas aquellas cantidades consignadas en el mismo y por el tiempo de vigencia estipulado, sin perjuicio de que se considere el contrato anulado, quedando ambas partes en libertad ".*

Asimismo, en la Cláusula Segunda del "Anexo a los Pactos y Condiciones del Contrato de Trabajo de Entrenador Profesional de Don Alejandro con el Real Valladolid C.F., S.A.D., suscrito el 14 de julio de 2011 y como complemento al mismo", se estipula: " *En caso de resolución unilateral por alguna de las dos partes, ambas partes acuerdan que si la resolución se produce con anterioridad al 31 de Diciembre de una de las temporadas objeto del presente contrato, el importe a abonar a la otra parte, será equivalente a una anualidad. Por el contrario, si la resolución se produce con posterioridad al 31 de Diciembre, el importe a abonar será las cantidades pendientes de abono por la temporada en la que se produce la rescisión ".*

El indicado contrato y Anexo, aportados por el Real Valladolid C.F., S.A.D. y por D. Alejandro , se dan aquí por íntegramente reproducidos (folios 250 a 253 y 373 a 376).

**TERCERO.-** D. Cesareo , mayor de edad, con N.I.E. NUM002 , preparador físico con título oficial, y el Real Valladolid C.F., S.A.D., formalizaron un "Contrato de Preparador Físico 1ª y 2ª división", acompañado de Anexo, el 17.11.2011, para la prestación de servicios por el primero como preparador físico profesional del Club, a la sazón en Segunda División "A", con vigencia desde el indicado 17.11.2011 hasta el 30.06.2014, contemplando que en concepto de mensualidad percibirá 4.167 €, por meses vencidos, a pagar dentro de la primera semana del mes siguiente, así como que los salarios pactados se verán incrementados en un 50% si el Primer Equipo milita en la categoría de Primera División y durante el tiempo en que permanezca en la misma, con un prima de ascenso a Primera de División de 35.000 € netos, contemplándose que " *Durante las temporadas, de este contrato, que el Primer Equipo del REAL VALLADOLID C.F., S.A.D., militando en la Categoría de Primera División, consiga la permanencia en dicha categoría, DON Cesareo percibirá una prima de QUINCE MIL EUROS (15.000 €) NETOS ".*

En su Apartado 4º, segundo párrafo, se recoge que " *Si el Club, por su exclusiva conveniencia, no mantuviese al Preparador Físico en el ejercicio de las funciones y facultades estipuladas en el presente contrato, vendrá obligado a indemnizarle mediante el pago de todas aquellas cantidades consignadas*

*en el mismo y por el tiempo de vigencia estipulado, sin perjuicio de que se considere el contrato anulado, quedando ambas partes en libertad ".*

Asimismo, en la Cláusula Segunda del "Anexo a los Pactos y Condiciones del Contrato de Trabajo de Preparador Físico de Don Cesareo con el Real Valladolid C.F., S.A.D., suscrito el 17 de diciembre de 2011 y como complemento al mismo", se estipula: " *En caso de resolución unilateral por alguna de las dos partes, ambas partes acuerdan que si la resolución se produce con anterioridad al 31 de Diciembre de una de las temporadas objeto del presente contrato, el importe a abonar a la otra parte, será equivalente a una anualidad. Por el contrario, si la resolución se produce con posterioridad al 31 de Diciembre, el importe a abonar será las cantidades pendientes de abono por la temporada en la que se produce la rescisión ".*

El indicado contrato y Anexo, aportados por el Real Valladolid C.F., S.A.D. y por D. Cesareo , se dan aquí por íntegramente reproducidos (folios 254 a 257 y 377 a 380).

**CUARTO.-** El 20.05.2013 D. Humberto entregó al Real Valladolid C.F., S.A.D., a través de su Presidente, escrito, fechado el mismo día, del siguiente tenor:

*" Por medio del presente escrito, comunico a esa entidad mi decisión y la de mis colaboradores Sr. Alejandro y Cesareo , de desvincularnos de esa entidad deportiva, al finalizar el Campeonato Nacional de Liga de Primera División 2012/13.*

*Por ello, le ruego que, conforme a lo previsto en el artículo 13.i ) y 16 del RD 1006/1985 (LA LEY 1635/1985) , en relación con la cláusula SEGUNDA del ANEXO A LOS PACTOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE TRABAJO DE ENTRENADOR PROFESIONAL DE DON Humberto CON EL REAL VALLADOLID CF SAD, SUSCRITO EL 6 DE JULIO DE 2011, tengan por resuelto mi contrato profesional de fecha 6 de Julio de 2011 con el Club, con efectos 30 de Mayo de 2013.*

*Entiendo conveniente y oportuno mantenerme en el cargo hasta la citada fecha y los días posteriores que sean necesarios, en aras a la finalización de la presente campaña, y con el fin, además, de facilitar al máximo la programación de la siguiente temporada deportiva 2013/14 a esa entidad.*

*Entiendo que, en el actual estado de mi carrera deportiva, es lo más conveniente, por lo que agradezco respete mi decisión, así como quiero hacerle llegar mi más sincero agradecimiento a la entidad que preside por el trato recibido hasta la fecha, y por sus atenciones en este período profesional que tantas satisfacciones me ha reportado, rogándole, igualmente, transmita a toda la afición mis mejores deseos para la próxima temporada deportiva ".*

**QUINTO.-** Tras la victoria del Real Valladolid C.F., S.A.D. el 11.05.2013 frente al Real Club Deportivo de La Coruña por 1-0, el primero consiguió los puntos suficientes para, en principio, sin perjuicio de posibles contingencias como sanciones consistentes en deducción de puntos en la clasificación o pérdida del partido, o empate final en la clasificación a puntos entre varios equipos, mantenerse en la Primera División para la temporada siguiente.

**SEXTO.-** El último partido de la temporada 2012-13 tuvo lugar el 01.06.2013 (Real Club Deportivo Mallorca frente Real Valladolid), en el que D. Humberto , D. Alejandro y D. Cesareo realizaron sus respectivas funciones en el Real Valladolid C.F., S.A.D.

La temporada deportiva oficial se inicia el primer de julio de cada año y concluye el 30 de junio del siguiente.

**SÉPTIMO.-** D. Humberto suscribió el 05.06.2013 contrato de entrenador de fútbol profesional con el VALENCIA C.F., S.A.D. (C.I.F. A46050217), con inicio de vigencia el uno de julio siguiente, por dos temporadas, con unas retribuciones fijas brutas de 1.600.000 € por temporada (además de las variables), indicándose como "Antecedentes" que " *D. Humberto hace constar, declara y así se responsabiliza que ha rescindido válidamente el contrato que le unía con el REAL VALLADOLID por lo que es libre de firmar el presente contrato sin que pueda exigírsele al VALENCIA C.F. por parte de D.*

*Humberto ni por parte del REAL VALLADOLID compensación de ningún tipo "* -contrato obrante a los folios 343 a 349-. El 01.07.2013 D. Humberto y el VALENCIA C.F. suscribieron la indicada relación contractual en el modelo de la Real Federación Española de Fútbol (Comité de Entrenadores), con dos Anexos, al igual que D. Alejandro , como 2º entrenador (por una temporada, con una retribución fija de 200.000 € brutos) y D. Cesareo , como preparador físico (por una temporada, con una retribución fija de 200.000 € brutos).

El citado entrenador realizó declaraciones publicadas el 31.05.2013 de mayo relativas a que le gustaría entrenar en Valencia, publicándose en prensa asimismo su contratación el 4 de junio siguiente.

**OCTAVO.-** El Real Valladolid C.F., S.A.D. fue declarado en situación de concurso voluntario por Auto de 30.12.2011 del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Valladolid (Concurso Ordinario Voluntario nº 351/2011, publicado en el BOE el 30.01.2012). En julio de 2014 se aprobó el convenio, continuando en la actualidad el período de su cumplimiento.

**NOVENO.-** El Real Valladolid C.F., S.A.D. consiguió el ascenso a Primera División en la temporada 2011-12, y abonó a D. Humberto , D. Alejandro y D. Cesareo la prima prevista en el Anexo de sus respectivos contratos por la consecución del tal objetivo en varios plazos, una vez finalizada la indicada temporada.

**DÉCIMO.-** D. Humberto , D. Alejandro y D. Cesareo venían percibiendo sus retribuciones mensuales una vez finalizado cada mes, no habiendo recibido cantidad alguna por el mes de mayo de 2013 ni en concepto de prima de permanencia en Primera División.

**UNDÉCIMO.-** Presentadas por el Real Valladolid C.F., S.A.D. sendas papeletas de conciliación ante la S.M.A.C. frente a D. Humberto , D. Alejandro y a D. Cesareo (además de frente al Valencia C.F., S.A.D., en todas ellas), el 4 de julio de 2013, fueron celebrados los correspondientes actos conciliatorios el 24 de julio siguiente, anunciando reconvenición los tres primeros demandados, concluyendo con el resultado de sin avenencia.

Asimismo, presentada papeleta de conciliación ante la S.M.A.C. por cada uno de los indicados D. Humberto , D. Alejandro y D. Cesareo , frente al Real Valladolid C.F., S.A.D., el 25.04.2014, fueron celebrados los respectivos actos de conciliación el 14 de mayo siguiente, con el resultado de sin avenencia".

**TERCERO.-** Interpuesto recurso de Suplicación contra dicha sentencia por la parte actora y la codemandada-los jugadores, si fue impugnado por la parte actora el recurso de los jugadores, la representación de los jugadores hizo alegaciones al escrito de impugnación de contrario, asimismo los jugadores(parte codemandada) presentó escrito impugnando al recurso del Real Valladolid(parte actora) y elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La sentencia del Juzgado de lo Social Nº 4 de Valladolid que ahora es objeto de recurso de suplicación estimó parcialmente las demandas acumuladas interpuestas por el REAL VALLADOLID C.F., S.A.D. frente a DON Humberto , DON Alejandro , DON Cesareo y el VALENCIA C.F., S.A.D. y de cada uno de éstos contra el REAL VALLADOLID, C.F. En el fallo de la sentencia el Magistrado condenó al REAL VALLADOLID C.F., S.A.D. a abonar a cada uno de los tres técnicos la retribución salarial de mayo de 2013 y la prima de permanencia en Primera División de la temporada 2013/2014; y a cada uno de los técnicos a abonarle a la S.A.D. unas indemnizaciones integradas, para cada uno de ellos, por la retribución salarial bruta de junio de 2013 y por la prima de permanencia en Primera División en la indicada temporada 2013/2014.

Frente a esta sentencia articulan sendos recursos tanto los tres técnicos, con una representación conjunta, como el REAL VALLADOLID C.F., S.A.D.

**SEGUNDO.-** El recurso interpuesto por los tres técnicos consta de un solo motivo de recurso, designado como primero, en el cual denuncian la infracción de los artículos 1.282 y siguientes del Código Civil (LA LEY 1/1889) sobre la interpretación del contrato, así como del artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000) , en cuanto a la congruencia interna de la sentencia recurrida.

Para resolver la cuestión planteada por los tres técnicos conviene que recordemos algunos datos importantes:

- Los tres firmaron sus respectivos contratos como deportistas profesionales con el REAL VALLADOLID C.F., S.A.D. el día 6 de julio de 2011 para la prestación de servicios profesionales como entrenador el Sr. Humberto , como segundo entrenador el Sr. Alejandro y como preparador físico el Sr. Cesareo . El periodo de prestación profesional pactado por todos ellos concluiría el día 30 de junio de 2014.

- En la Cláusula Segunda del *"Anexo a los Pactos y Condiciones del Contrato de Trabajo"* de cada uno de los técnicos, éstos pactaron con la empresa: *"En caso de resolución unilateral por alguna de las dos partes, ambas partes acuerdan que si la resolución se produce con anterioridad al 31 de Diciembre de una de las temporadas objeto del presente contrato, el importe a abonar a la otra parte, será equivalente a una anualidad. Por el contrario, si la resolución se produce con posterioridad al 31 de Diciembre, el importe a abonar será las cantidades pendientes de abono por la temporada en la que se produce la rescisión."* .

- El día 20 de mayo de 2013 don Humberto entregó al Presidente del Real Valladolid C.F., S.A.D. un escrito fechado el mismo día en la que le hacía saber su intención y la de sus colaboradores de tener por resuelto el contrato profesional de fecha 6 de julio de 2011, con efectos de 30 de mayo de 2013, si bien entendiendo conveniente y oportuno mantenerse en el cargo hasta la citada fecha y los días posteriores que fueran necesarios, en aras a la finalización de la campaña.

- Tras la victoria del Real Valladolid C.F., S.A.D. el 11 de mayo de 2013 frente al Real Club Deportivo de La Coruña por 1-0, el primero consiguió los puntos necesarios para mantenerse, salvo contingencias, en la Primera División para la temporada siguiente. La temporada deportiva oficial se inicia el primer día de julio de cada año y concluye el 30 de junio del siguiente.

- El último partido de la temporada 2012-2013 tuvo lugar el día 1 de junio de 2013, en el cual los tres técnicos realizaron sus respectivas funciones en el Real Valladolid C.F., S.A.D.

El recurso de los tres técnicos se basa en la interpretación de la transcrita Cláusula Segunda del Anexo de los respectivos contratos de trabajo, en concreto, dado que la extinción de sus contratos de trabajo se produjo en mayo de 2013, en el sentido que debe darse a la expresión *"cantidades pendientes de abono por la temporada en la que se produce la rescisión"* . Los recurrentes aceptan pacíficamente que en la indemnización que deben abonar al Real Valladolid C.F., S.A.D. debe incluirse el mes de junio de 2013, sin embargo, discrepan en que deba incorporarse a la misma el importe de la prima de permanencia en Primera División en la temporada 2013/2014. Los técnicos ven una incongruencia en la sentencia en cuanto en la misma se condena al Real Valladolid a abonarles la prima de permanencia y, al mismo tiempo, se incluye el importe de ésta en la indemnización por la resolución anticipada del contrato.

Como puede leerse en la sentencia impugnada, el Magistrado de instancia interpretó la expresión *"cantidades pendientes de abono"* como equivalente a *"cantidades pendientes de devengo"* , con lo cual entendió que puesto que la prima de permanencia en la Primera División no se devengaba hasta el 30 de junio de 2013 (fecha de finalización oficial de la campaña), su importe debía ser incluido en

la indemnización que los tres técnicos habrían de abonar al Real Valladolid. Pero, simultáneamente, decidió que ya que el 11 de mayo de 2013 el Real Valladolid había obtenido los puntos necesarios para mantenerse en la Primera División, los técnicos tenían derecho a percibir la prima prevista por la consecución de tal objetivo.

En opinión de la Sala la interpretación de la Cláusula Segunda alumbrada por el Magistrado de Valladolid es correcta; sin embargo, no lo es la conclusión que de tal interpretación extrae. La interpretación en el sentido de cantidades no devengadas de las no abonadas en el momento de la resolución unilateral del contrato viene apoyada no solo por una interpretación conjunta y lógica de la Cláusula Segunda sino también porque la misma trasluce la voluntad de las partes firmantes de la misma. Así, pone de relieve el Magistrado que la interpretación literal no concuerda con la que de forma diáfana se desprende de lo previsto para la resolución producida antes de cada 31 de diciembre, que de forma lineal e inequívoca da lugar a la indemnización de una anualidad, con independencia de que el periodo transcurrido de la temporada en curso haya sido o no abonado en todo o en parte, lo que conduce lógicamente a entender que lo realmente pactado por las partes fue que si el contrato se extinguía unilateralmente antes del 31 de diciembre, la indemnización se integrara por una anualidad; y que si la extinción tenía lugar después del 31 de diciembre, por la parte de la temporada restante, es decir, todavía no devengada. Esta línea argumental viene ratificada por el testimonio del Presidente del Real Valladolid, recogido en el fundamento de derecho tercero, del que se deduce que aunque lo habitual en los casos de resolución unilateral del contrato era pagar las temporadas que restaban, se fijó, por ser bueno para las dos partes, que el entrenador cobrara la totalidad de la temporada que había trabajado, si era cesado antes del 31 de diciembre, y si lo era después lo que restara hasta el final de temporada, es decir, las cantidades pendientes de devengo hasta el final de temporada. Por otro lado, la interpretación literal de "*cantidades pendientes de abono*" podría conducir al absurdo de que cuantas más mensualidades adeudara el Real Valladolid en el momento de la resolución unilateral del contrato por los técnicos, más alta sería la indemnización a pagar por éstos. Este argumento no resulta desvirtuado por el desplegado por la representación de la S.A.D. en su impugnación, la cual afirma que resulta absurda la afirmación de los recurrentes, en cuanto es evidente que el concepto de cantidades pendientes de abono debía interpretarse conforme al contrato y referirse a cantidades que, conforme al mismo, quedaban pendientes de pago a la fecha de la ruptura por parte de los entrenadores, es decir, la mensualidad de mayo de 2013, que era pagadera durante la primera semana del mes siguiente, la de junio, que era pagadera la primera semana de julio, y la prima de permanencia, que sería pagadera también en el mes de julio. Este argumento de la S.A.D. es cuando menos incongruente con su pretensión porque incluiría en la indemnización las cantidades pendientes de abono (sería únicamente el salario del mes de mayo en cuanto mensualidad ya vencida y no pagada) pero no las pendientes de devengo (mensualidad de junio y prima de permanencia) dado que al no haber llegado la fecha de su vencimiento no podían estar pendientes de abono en la fecha de la extinción unilateral de los contratos de los técnicos.

En definitiva, a la Sala le parece más lógica, coherente y, por tanto, correcta, la interpretación que de los términos de la Cláusula Segunda del Anexo se contiene en la sentencia impugnada. Pero de esta interpretación, ya lo dijimos, el Juzgador extrae una consecuencia errónea. Si se considera que en el importe de la indemnización que los técnicos deben abonar al Real Valladolid han de incluirse las cantidades no devengadas, debe quedar excluida la prima de permanencia porque esa cantidad, siguiendo la idea del Magistrado, ya estaba devengada en el momento en que finalizó materialmente la relación laboral el día 1 de junio de 2013 porque, de lo contrario, no habría podido condenar a la S.A.D. a que se la abonara a cada uno de ellos. Efectivamente, es pacífico entre las partes que a 11 de mayo de 2013 el Real Valladolid había logrado los puntos suficientes para mantenerse en Primera División la temporada siguiente; e, igualmente, que los tres técnicos realizaron sus tareas profesionales hasta el último partido de liga, el disputado el día 1 de junio, con lo que no cabe duda alguna de que contribuyeron con su actividad a conseguir el objetivo finalmente logrado, aun

coincidiendo con la representación de la S.A.D., en que el tal objetivo era de todo el equipo y no solo de los entrenadores y el preparador físico. Pero de lo que no cabe duda es de que los técnicos realizaron las tareas que les fueron encomendadas hasta el último partido oficial de la liga y que el equipo logró la permanencia en Primera División; en suma, que los ahora recurrentes hicieron todo lo que tenían que hacer para conseguir el objetivo de la temporada, con lo que es lógico concluir que la Sociedad Anónima Deportiva deba abonarles la cantidad pactada. Incluso una interpretación literal de la cláusula introducida en los respectivos contratos de trabajo autorizaría esta misma conclusión porque en ella se dice que durante las temporadas que el Primer Equipo del REAL VALLADOLID C.F., S.A.D. militando en la Categoría de Primera División, consiguiese la permanencia en dicha categoría, percibirían las cantidades de 50.000 € netos don Humberto y de 15.000 €, también netos, don Alejandro y don Cesareo ; y dado que la condición se cumplió como es público y notorio, los tres técnicos tendrían derecho a percibir las cantidades porque permanecieron realizando sus cometidos profesionales hasta la última jornada de liga, aunque formalmente extinguiesen unilateralmente sus respectivos contratos antes del 30 de junio de 2013, fecha final prevista para la conclusión oficial de la temporada deportiva. Si entendemos que el primer y el segundo entrenador y el preparador físico tenían derecho a percibir las cantidades señaladas es porque ya las habían devengado. Con razón trae a colación la representación letrada de los recurrentes el significado del verbo devengar, que según el Diccionario de la Real Academia Española consiste en *adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título*, aplicándose específicamente a salarios, costas, intereses. La conclusión de lo hasta aquí razonado es evidente: las primas de permanencia de cada uno de los tres recurrentes eran ya unas cantidades devengadas en el momento en que material y unilateralmente finalizaron sus relaciones laborales por lo que tenían derecho a percibir las y en modo alguno podían integrar las indemnizaciones que debían abonar al Real Valladolid por la extinción unilateral de sus contratos. Resulta así contradictorio, como señalan los recurrentes, que las primas de permanencia se consideren simultáneamente devengadas y no devengadas, por lo que entendemos que, como pretenden los tres recurrentes, deben quedar excluidas de la indemnización que deben abonar a su antigua empleadora.

Esta conclusión implica la estimación del recurso interpuesto por los tres indicados recurrentes.

**TERCERO.-** Pasamos ahora al análisis del primero de los motivos desarrollados por la representación del REAL VALLADOLID C.F., S.A.D. En el mismo, con el amparo del artículo 193.b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LA LEY 19110/2011) , pretende que se añada al hecho probado **cuarto** el texto siguiente:

*"Mediante sendas comunicaciones, de fechas 4 de junio y 11 de junio de 2013, respectivamente, los Letrados de los entrenadores autorizaron expresamente al REAL VALLADOLID C.F., S.A.D. primeramente a deducir del finiquito la cantidad correspondiente a la mensualidad del mes de junio de 2013, y posteriormente a compensar la mensualidad de mayo con el abono de la indemnización por la resolución unilateral del contrato."*

Esas dos comunicaciones a las que se refieren el Letrado del Real Valladolid las encontramos en los autos a los folios 385 y 390, no habiendo sido negadas por la contraparte con lo que podemos tenerlas por ciertas, sin perjuicio de la relevancia que hayan de tener a la hora de la resolución del recurso.

**CUARTO.-** El motivo siguiente, con el amparo procesal del artículo 193.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LA LEY 19110/2011) , lo encamina la recurrente a denunciar la infracción en la sentencia de instancia del artículo 1.281 del Código Civil (LA LEY 1/1889) , así como de la jurisprudencia que lo desarrolla. Este motivo del recurso se centra en la interpretación del segundo inciso de la Cláusula Segunda del *"Anexo a los Pactos y Condiciones del Contrato de Trabajo"* , aquella que reza *"...Por el contrario, si la resolución se produce con posterioridad al 31 de Diciembre, el importe a abonar será las cantidades pendientes de abono por la temporada en la que se produce la*



*rescisión.*" . Insiste la recurrente, como ya lo hizo al impugnar el recurso de la contraparte, en que la interpretación de la cláusula debe ser literal, no siendo correcta la que hace la sentencia impugnada al introducir un matiz no incluido por las partes: además de pendientes de abono, las cantidades debieran ser no devengadas. Ya quedó expuesto el parecer de la Sala en el anterior fundamento de derecho, al que nos remitimos para evitar repeticiones innecesarias, acerca de la interpretación que ha de darse a la cláusula controvertida, la cual determina la desestimación de este segundo motivo del recurso. Añadiremos aquí únicamente y a mayor abundamiento, que siguiendo estrictamente el razonamiento de la ahora recurrente llegaríamos fácilmente a la conclusión de que los tres técnicos solo deberían reintegrarle en concepto de indemnización la cantidad equivalente al salario del mes de mayo de 2013 porque solo esa cantidad estaba devengada y no percibida - "pendiente de abono" - al finalizar materialmente la relación laboral de cada uno de ellos; las otras, tanto el salario del mes de junio como la prima de permanencia, no estaban -según su tesis- todavía devengadas por lo que no habrían de incluirse en la indemnización. Pero es fácil comprobar que no es esa la conclusión que patrocina la recurrente. Basta para ello con leer el suplico del escrito de interposición en el que la defensa del Real Valladolid pide que se incluya a mayores la mensualidad de mayo de 2013 de cada uno de los tres técnicos en la cuantía de la indemnización que cada uno de ellos le debe abonar por la resolución unilateral de sus contratos. Observamos así, sin gran dificultad, que la recurrente se aparta de su propia interpretación literal para cuantificar la indemnización al incluir en la misma no solo las cantidades pendientes de pago sino también las no devengadas.

Todo ello conduce a la Sala a la desestimación de este segundo motivo del recurso.

**QUINTO.-** En el motivo siguiente, con idéntico amparo procesal que el precedente, denuncia la empresa recurrente la infracción de los artículos 1.195 (LA LEY 1/1889) y 1.196 del Código Civil (LA LEY 1/1889) , en relación con los artículos 29.3 del Estatuto de los Trabajadores (LA LEY 1270/1995) y 276 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000) .

A juicio de la recurrente no procede la condena o el reconocimiento del derecho al abono de los intereses moratorios del artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores (LA LEY 1270/1995) ni tampoco de los intereses procesales o ejecutorios prevenidos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000) por las razones que expone.

En primer lugar, sostiene la recurrente que la sentencia condena a los entrenadores a abonar al Real Valladolid determinados importes que, en cualquiera de los casos, eran superiores a los adeudados a los entrenadores por parte del Club; es decir, que cada uno de los entrenadores resultó deudor del Club desde el mismo momento de los efectos de la resolución unilateral, de modo que resulta absurdo que se exijan intereses al Club por cantidades que ya venían siendo adeudadas por parte de los entrenadores.

Esta primera argumentación la contradice el Letrado de los técnicos señalando que configura una aporía, partiendo de un argumento incierto, a saber, que los entrenadores devinieron en deudores del Real Valladolid desde el mismo momento de la resolución.

El tema de la compensación, reiterada por la recurrente en el siguiente motivo del recurso, aunque pudiera plantearse en términos teóricos, carece de cualquier eficacia práctica desde el momento en que en el suplico del escrito de interposición no se pide en ningún momento la compensación de deudas, sino que, al contrario, aquélla quiere añadir al importe de la indemnización a abonar por los técnicos los salarios correspondientes al mes de mayo de 2013. Desde otra perspectiva, las cantidades correspondientes a las indemnizaciones que los técnicos debían abonar al Real Valladolid no eran ni líquidas ni vencidas en el momento de las resoluciones unilaterales de los respectivos contratos de trabajo, a diferencia de lo que ocurría con la mensualidad del mes de mayo adeudada por la sociedad empleadora. Y tampoco los créditos eran homogéneos pese a lo que aduce la recurrente en la segunda fase del razonamiento, transcribiendo parte de una sentencia del Tribunal

Superior de Justicia de Asturias de 3 de julio de 2009 , que no constituye jurisprudencia. Alega la S.A.D. recurrente en este sentido que no puede dudarse del carácter homogéneo de los créditos por el mero hecho de que uno se adeude en concepto de salario y el otro en concepto de indemnización, pues las cantidades son perfectamente homogéneas por designio contractual de las partes al redactar la cláusula de indemnización. No es así; como argumenta debidamente el Magistrado de instancia, no existía tal homogeneidad porque las que el Club adeudaba a los trabajadores eran de carácter salarial, mientras que las adeudadas por éstos tenían naturaleza indemnizatoria. No se cumplían así los requisitos que para la compensación de deudas establecen los artículos 1.195 y siguientes del Código Civil (LA LEY 1/1889) ; y ello sin perjuicio de que, como señala el Magistrado, las partes puedan hacer materialmente la compensación por las cantidades netas.

A continuación, razona la recurrente que carece de sentido que se le pretenda reconocer a los entrenadores intereses procesales, pues resulta evidente que al establecerse los créditos recíprocos en la propia sentencia, es decir, en el mismo título judicial, y siendo que el Real Valladolid es acreedor en mayor importe que aquéllos de éste, opera sin ningún lugar a dudas la compensación. No se entiende muy bien esta argumentación de la recurrente que vuelve a insistir en la compensación de deudas para eludir una condena -implícita por ministerio de la ley- al pago de unos intereses de la mora procesal del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000) y a la que se refiere el Magistrado en el fundamento de derecho sexto para afirmar acertadamente que conforme al artículo 59 de la Ley Concursal el devengo de intereses queda en suspenso desde la declaración del concurso, sin perjuicio de que los créditos salariales que resulten reconocidos devenguen intereses conforme al interés legal del dinero fijado en la correspondiente Ley de Presupuestos.

Por último, se echa en falta en los argumentos de este motivo alguna razón que lleve a no aplicarle a las deudas salariales contraídas por la recurrente con los tres técnicos el interés por mora del artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores (LA LEY 1270/1995) . Como bien expresa el Magistrado en el fundamento de derecho sexto, la última jurisprudencia de la Sala Cuarta ha ido tendiendo a la objetivación del devengo de tales intereses al margen de la tradicional exigencia de las notas del vencimiento, la liquidez y la exigibilidad ( sentencia de 17 de junio de 2014, Rec. 1315/2013 (LA LEY 80768/2014) ), con lo que pocas dudas pueden albergarse de que las deudas salariales no abonadas en su momento por la empleadora recurrente han de devengar el interés que figura en el fallo de la sentencia impugnada.

**SEXTO.-** El último motivo del recurso interpuesto por la representación del Real Valladolid, sin mención de cobertura procesal, está dirigido a denunciar la infracción del artículo 7 del Código Civil (LA LEY 1/1889) en cuanto a la reclamación de intereses por mora respecto del mes de mayo de 2013 cuya deducción y/o compensación fue expresamente autorizada por los entrenadores.

Vuelve a insistir la recurrente en el tema de la compensación basándose en los burofax de 4 y 11 de junio de 2013 (citados en el motivo de revisión fáctica). Sobre la compensación ya hemos argumentado suficientemente en el anterior fundamento de derecho, pero conviene añadir que no ha existido compensación alguna ni la propia recurrente la ha autorizado o pretendido en ningún momento, puesto que no consta ni siquiera que haya contestado a los burofax mencionados, ni que tampoco haya hecho propuesta ninguna al efecto en el acto del juicio; es más, sigue insistiendo en su pretensión de que los técnicos sean condenados a abonarle también el importe de la mensualidad de mayo de 2013 incluyéndolo en la cifra de la indemnización por la resolución unilateral de los contratos.

Invoca la recurrente la doctrina de los actos propios citando una sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 1987 , en la que se viene a decir que actúa contra la buena fe el que ejercita un derecho en contradicción con su anterior conducta en la que hizo confiar a otro, vulnerando con dicha conducta las normas éticas que deben informar el ejercicio del derecho. No se

observa aquí una actuación de los técnicos contraria a la buena fe porque ellos no han hecho más que reclamar lo que entendían que les debía su empleadora, la cual, ya dijimos, no consta que aceptase nunca el ofrecimiento de compensación de aquéllos, que ahora esgrime con tanta contundencia.

Por lo expuesto, y

**EN NOMBRE DEL REY**

### **FALLAMOS**

**DESESTIMAMOS** el recurso de suplicación interpuesto por la indicada representación de la empresa **REAL VALLADOLID C.F., S.A.D.** contra la sentencia de 16 de febrero de 2015, dictada por el Juzgado de lo Social Nº 4 de Valladolid en los autos número 1135/203, seguidos sobre **RECLAMACIÓN DE CANTIDAD** a instancia de dicha recurrente contra DON Humberto , DON Alejandro , DON Cesareo y contra el **VALENCIA C.F., S.A.D.**

Al mismo tiempo, **ESTIMAMOS** el recurso de suplicación interpuesto contra la indicada sentencia por DON Humberto , DON Alejandro y DON Cesareo y, en consecuencia, declaramos que la indemnización a abonar por el **Sr. Humberto** al Real Valladolid debe integrarse exclusivamente por el importe del salario bruto correspondiente al mes de junio de 2013 (**31.251 €**) , la indemnización a abonar por el **Sr. Alejandro** debe integrarse exclusivamente por el importe del salario bruto correspondiente al mes de junio de 2013 (**8.125,50 €**) y la indemnización a abonar por el **Sr. Cesareo** debe integrarse exclusivamente por el importe del salario bruto correspondiente al mes de junio de 2013 (**6.250 €**) , manteniendo los demás pronunciamientos del fallo.

Acordamos la pérdida de los depósitos y consignaciones constituidos para recurrir y condenamos al Real Valladolid C.F., S.A.D. a abonar al Letrado de los recurridos la cantidad de 400 € en concepto de honorarios.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

### **SE ADVIERTE QUE:**

Contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de esta notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LA LEY 19110/2011) .

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de **600,00 euros** en la cuenta núm. 2031 0000 66 1679-2015 abierta a nombre de la Sección 2ª de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Santander, acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LA LEY 19110/2011) .

Firme que sea esta sentencia, devuélvase los autos junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la dictó, celebrando Audiencia Pública en esta Sala de lo Social. Doy fé.